



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, en su propio nombre y en representación de sus hijas cccc1 y cccc2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, en su propio nombre y en representación de sus hijas cccc1 y cccc2, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento en un accidente "in itinere" de su esposa y madre, respectivamente, Dña. vvvv.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 304/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



Primero.- El 28 de julio de 2011 D. xxxx, en su propio nombre y en representación de sus hijas cccc1 y cccc2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido al fallecimiento en un accidente *in itinere* de su esposa y madre, respectivamente, Dña. vvvv.

En su escrito expone que falleció el día 1 de agosto de 2010, sobre las 9:15 horas, en un accidente *in itinere* tras salir de una guardia de 24 horas en el Centro de Salud de xxxx1.

Considera que el exceso de jornada laboral realizada es la causa única y exclusiva de su falta de atención a la conducción y, por tanto, del accidente que le costó la vida y solicita por los daños y perjuicios ocasionados la cantidad de 674.040 euros, más los intereses legales que se devenguen hasta su total pago.

Adjunta copias del parte de accidente de trabajo, de las Diligencias Previas nº 274/2010, del Juzgado de Instrucción de xxxx2, de la declaración de herederos, del certificado de defunción, del Libro de Familia y del poder de representación

Segundo.- Al expediente se incorpora informes de la Unidad de Admisión y Documentación Clínica del Complejo Asistencial de xxxx3, de la Gerencia de Atención Primaria, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de xxxx3 y de la Inspección Médica de 7 de noviembre de 2011, que concluye que del informe del médico forense no se puede deducir en modo alguno, como se alega, que la fallecida se quedó dormida producto del estrés y cansancio.

Tercero.- Consta en el expediente escrito de 25 de abril de 2012 del Jefe de Servicio de Inspección, en el que se comunica el rehúse de la petición indemnizatoria por la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 8 de junio de 2012 presenta alegaciones.

Incorporada nueva documentación al expediente (plan de riesgos laborales), se ofrece de nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, que presenta alegaciones el 2 de enero de 2013.



Quinto.- El 7 de mayo de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 2 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (28 de julio de 2011) hasta que se formula la propuesta de orden (7 de mayo de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a desestimar la reclamación.

En la reclamación se considera que el exceso de jornada laboral realizada por la médico es la causa única y exclusiva de su falta de atención a la conducción y, por tanto, del accidente que le costó la vida.

El Auto de 11 de abril de 2011, del Juzgado de Instrucción de xxxx2, recoge que -según informe emitido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx4- el 1 de agosto de 2010, a las 9:15 horas, la fallecida que conducía un vehículo turismo B.M.W., matrícula nnnn y, al llegar a la altura del punto kilométrico 24.600 de la carretera vv1 (tramo curvo orientado hacia la derecha, con buena visibilidad física y lumínica y bien señalizado), se ve sorprendida por la velocidad a la que circula y el trazado de la vía, pierde momentáneamente el control sobre el vehículo e invade el carril destinado al sentido contrario colisionando violentamente de manera frontal excéntrica, es decir, ligeramente descentrada, contra el turismo que circulaba en sentido contrario.

El informe de la Inspección de Trabajo obrante en el expediente señala que la fallecida realizaba una jornada ordinaria de trabajo que comprende, de lunes a viernes de 8 a 15 horas. El 31 de julio de 2010 realizó turno de atención continuada en el Centro de Salud de xxxx1 desde las 8 horas del 31 de julio hasta las 8 horas del 1 de agosto. Según informa el coordinador del centro, el cambio de turno se realiza oficialmente a las 8 horas, pero lo habitual en el personal sanitario de ese centro de salud es desayunar, comentar las



incidencias de la guardia del día anterior, recoger las pertenencias individuales y realizar el aseo personal antes de dirigirse a su domicilio; además en ese tiempo atendió a dos urgencias que acudieron al centro.

Por tanto, como concluye la Inspección Médica, por lo que se refiere a las condiciones laborales, se deduce que en el momento del fallecimiento no había habido ninguna circunstancia excepcional que incidiera en su salud y del informe médico forense no se puede deducir en modo alguno, como se alega, que la fallecida se quedara dormida producto del estrés y cansancio.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco



la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada por la parte reclamante la necesaria relación de causalidad en que se fundamenta la reclamación, entre el funcionamiento del servicio público y el daño invocado.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el hecho en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, en su propio nombre y en representación de sus hijas cccc1 y cccc2, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento en un accidente *in itinere* de su esposa y madre, respectivamente, Dña. vvvv.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.